

administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la también denegación tácita, por silencio administrativo, de su petición al Ministerio de Justicia de concesión de los beneficios que otorga la Ley 46/1977, de 15 de octubre, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional de Madrid, ha dictado sentencia de 28 de mayo de 1991, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimamos el recuso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Brell Piñol, en su propio nombre, contra la desestimación tácita, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto, contra la también denegación tácita, por silencio administrativo, de su petición al Ministerio de Justicia de concesión de los beneficios que otorga la Ley 46/1977, de 15 de octubre, que anulamos, declarando que procede reconocer al recurrente la antigüedad y categoría que había alcanzado, como funcionario del Cuerpo de Vigilantes de Campos de Trabajo, desde el 1 de abril de 1937 hasta la fecha en que por edad debiera pasar a la situación de jubilado, como si no hubiera habido interrupción en la prestación de los servicios, con reconocimiento también de dicha situación y del derecho al devengo del haber pasivo correspondiente. Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de noviembre de 1992.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

28398 *RESOLUCION de 21 de noviembre de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao don José Ignacio Uranga Otaegui, contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de renuncia.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao don José Ignacio Uranga Otaegui, contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de renuncia.

Hechos

I

Con fecha 12 de julio de 1991 don Casimiro Marijuán Cortés otorgó ante el Notario de Bilbao don José Ignacio Uranga Otaegui escritura de renuncia al cargo de Consejero del Consejo de Administración de la Sociedad mercantil «Ayago, Sociedad Anónima», y requirió al citado Notario para que realizase la notificación exigida por el artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil mediante remisión de la copia de dicha escritura por correo certificado con acuse de recibo. A través de diligencia el Notario hizo constar que en el reverso del acuse de recibo se decía lo siguiente: «El que suscribe declara que el envío reseñado en el anverso ha sido debidamente entregado el 24 de julio de 19... a don documento nacional de identidad; una firma ilegible, rubricada, en el lugar del destinatario;.....».

II

Presentada dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por el defecto subsanable de no haberse practicado la notificación fehaciente tal como exige el párrafo 1.º del artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil. La remisión por correo hecha por el Notario da fe solamente de los hechos recogidos en el artículo 201 del Reglamento Notarial pero no da fe de la recepción por el destinatario, no siendo por tanto de aplicación el párrafo 5 del artículo 202 del Reglamento Notarial, a las notificaciones que deben practicarse en los supuestos del artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil. Caso de considerarse el correo certificado con acuse de recibo medio hábil para practicar la notificación fehaciente, el acuse de recibo debe contener todas las circunstancias que permitan determinar de forma indubitada que la notificación ha sido recibida por su destinatario, cosa que no ocurre en el presente caso.—Madrid,

22 de octubre de 1991.—El Registrador—Firma ilegible.—Firmado: Valentín Barriga Rincón.».

III

Contra dicha calificación, el Notario don José Ignacio Uranga Otaegui, interpuso recurso de reforma en base a la siguiente alegación: Que la escritura calificada contiene todos los requisitos del artículo 202 del Reglamento Notarial y la exigencia de cualquier otro supone extralimitarse en la aplicación de la normativa legal.

IV

El Registrador mercantil, don Valentín Barriga Rincón, dictó acuerdo manteniendo la calificación e informó; 1) La forma de notificación elegida acredita la fehaciencia de la remisión de la escritura de renuncia pero no acredita la fehaciencia de la recepción de la notificación que es lo que exige la legislación. 2) En el caso de que se admita este sistema de notificación, las Jurisprudencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional exigen que consten datos suficientes para poder identificar al receptor y que éste sea una de las personas previstas por la Ley, mientras que en este caso no figura en el acuse de recibo más que una firme ilegible.

V

El Notario interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo manteniendo sus alegaciones y añadiendo: 1) Conforme al artículo 202 del Reglamento Notarial, cumplidos los requisitos reglamentarios, existe una presunción de que, a todos los efectos legales, se ha dado a conocer la voluntad del notificante al notificado y, por ello, se establece un derecho de éste último a contestar y un plazo reglamentario para hacerlo. 2) Mantener la postura del Registrador supondría hacer imposible las notificaciones en el extranjero y la derogación, de hecho, del Real Decreto 1209/1984, de 8 de junio, en lo referente al artículo 202 del Reglamento Notarial. Aparte de que el desplazamiento físico del Notario no es siempre más eficaz que el servicio de Correos, dados los impedimentos físicos que con frecuencia se establecen para que aquél cumpla su función. 3) Las sentencias del Tribunal Constitucional alegadas no cuestionan la constitucionalidad del procedimiento de notificación utilizado, mas su doctrina no es aplicable a este caso ya que se dirige a proteger el derecho constitucional de tutela judicial efectiva. Por su parte, las sentencias del Tribunal Supremo citadas se refieren al envío de una carta por correo certificado, supuesto del artículo 201 del Reglamento Notarial y no del 202 del Reglamento Notarial, pero tampoco apoyan en absoluto la postura del Registrador. 4) El tener una firma ilegible es algo habitual y el acuse de recibo devuelto por el Servicio de Correos determina, inequívocamente, que el envío ha sido entregado.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 261 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 147 del Reglamento del Registro Mercantil.

La única cuestión a resolver en el presente recurso es la de decidir si la exigencia de notificación fehaciente prevenida en el artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil, puede entenderse satisfecha mediante acta notarial acreditativa de la remisión por correo certificado, con acuse de recibo, de la copia autorizada de la escritura de renuncia.

El adecuado desenvolvimiento de la actividad societaria reclama el que la Sociedad tenga oportuno conocimiento de las vacantes que por cualquier causa se produzcan en su órgano de administración, a fin de posibilitar la inmediata adopción de las cautelas precisas para suplir tal baja. Es por ello que el legislador, que no excluye la facultad de libre renuncia al cargo de Administrador de la Sociedad anónima, supedita el reconocimiento registral de la dimisión, a su previa comunicación fehaciente a la Sociedad (artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil). Ahora bien, en la interpretación y aplicación de esta cautela ha de adoptarse una actitud ponderada que no desvirtúe su alcance y finalidad pero que tampoco la convierta en un obstáculo insuperable para la operatividad de la dimisión, y en este sentido y dadas las innegables —cuando no insalvables— dificultades prácticas que toda notificación estrictamente personal conlleva, ha de considerarse suficiente al efecto de tener por cumplido dicho mandato reglamentario, el acta notarial debatida, siempre que la remisión se haya efectuado en el domicilio social de la propia Entidad, según el Registro, y, como curre en el caso debatido, resulte del acuse de recibo que el envío ha sido debidamente entregado en dicho domicilio; ello es, además, congruente con las especiales previsiones que para las notificaciones se recogen en la propia Ley de Enjuiciamiento Civil, en

las que se acoge el sistema de comunicación por correo certificado con acuse de recibo, cuando es positivo y no concurren las circunstancias recogidas en el párrafo cuarto del artículo 261 (vid. artículos 261 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de noviembre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

28399 *RESOLUCION de 23 de noviembre de 1992, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera), del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, con sede en Bilbao, dictada en el recurso número 1028/1989, interpuesto por don Francisco José López Picorell y don Benigno Acebo Mateo.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, con sede en Bilbao, en el recurso número 1028/1989, interpuesto por don Francisco José López Picorell y don Benigno Acebo Mateo, sobre impugnación de Resolución del Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias, de 3 de marzo de 1989, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las Resoluciones de 20 y 23 de diciembre de 1988, por las que se denegaban las peticiones de abono de retribuciones como funcionarios en prácticas, desde la finalización del curso selectivo hasta su incorporación al destino, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, con sede en Bilbao, ha dictado sentencia de 27 de julio de 1992, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que desestimando, como así desestimamos, el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Letrado, don Jesús López Carrascal, en nombre y representación de don Benigno Acebo Mateo y de don Francisco José López Picorell, contra la Resolución del Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias, de fecha 3 de marzo de 1989, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las Resoluciones de 20 y 23 de diciembre de 1988, debemos declarar y declaramos la conformidad a derecho de las Resoluciones impugnadas que, en consecuencia, confirmamos; sin condena en las costas procesales devengadas en la instancia.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de noviembre de 1992.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28400 *ORDEN de 30 de noviembre de 1992 de extinción y cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad denominada «Sociedad de Seguros Mutuos de Ganados de Prevediños» (MPS-2249).*

La Entidad denominada «Sociedad de Seguros Mutuos de Ganados de Prevediños» fue inscrita en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades por Resolución de 8 de febrero de 1955, de la Dirección General de la Previsión del Ministerio de Trabajo, con el número 2249, Resolución dictada al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941, sobre Mutualidades de

Previsión Social, y Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, ambas disposiciones derogadas, respectivamente, por la disposición derogatoria 1.b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y por la disposición final segunda del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1984, de 4 de diciembre.

Por Orden de 23 de mayo de 1990 se acordó la disolución de oficio e intervención en la liquidación de la Entidad por concurrir la situación prevista en el artículo 29.1.b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y artículo 38.b) del Reglamento de Entidades de Previsión Social, de 4 de diciembre de 1985.

Posteriormente, por Resolución de la Dirección General de Seguros de 28 de septiembre de 1990, se acordó que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, creada por Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, asumiese la función de órgano liquidador de la referida Entidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Habiendo sido ultimado el proceso liquidatorio de la referida Entidad, la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras solicita la cancelación y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad «Sociedad de Seguros Mutuos de Ganados de Prevediños».

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que se han cumplido los requisitos establecidos en la legislación vigente sobre Ordenación de los Seguros Privados.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado declarar la extinción y subsiguiente cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de la Entidad «Sociedad de Seguros Mutuos de Ganados de Prevediños», conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de noviembre de 1992.—P. D., el Secretario de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

28401 *ORDEN de 30 de noviembre de 1992 de extinción y cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad denominada «Sociedad de Socorros Mutuos de Previsión Social entre el Personal de Trenes-RENFE» (MPS-1545).*

La Entidad denominada «Sociedad de Socorros Mutuos de Previsión Social entre el Personal de Trenes-RENFE» fue inscrita en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades por Resolución de 5 de noviembre de 1947, de la Dirección General de la Previsión del Ministerio de Trabajo, con el número 1545, Resolución dictada al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941 sobre Mutualidades de Previsión Social y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, ambas disposiciones derogadas, respectivamente, por la disposición derogatoria 1.b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y por la disposición final segunda del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1984, de 4 de diciembre.

Por Orden ministerial de 23 de mayo de 1990 se acordó la disolución de oficio e intervención en la liquidación de la Entidad por concurrir la situación prevista en el artículo 29.1.b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y artículo 38.b) del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Posteriormente por Resolución de la Dirección General de Seguros de 28 de septiembre de 1990 se acordó que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, creada por Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, asumiese la función de órgano liquidador de la referida Entidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Habiendo sido ultimado el proceso e intervención en la liquidación de la referida Entidad, la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras solicita la cancelación y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad «Sociedad de Socorros Mutuos de Previsión Social entre el Personal de Trenes-RENFE».

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que se han cumplido los requisitos establecidos en la legislación vigente sobre Ordenación de los Seguros Privados.